



falta de pronunciamiento por parte de la administración. Debe, por lo tanto, reparar en la verificación de esa situación objetiva de demora por parte de la autoridad pública en cumplir una determinada conducta; en segundo lugar, que quien ejerza la demanda ostente un derecho subjetivo o interés legítimo en obtener una decisión fundada respecto a su petición; y por último, que obviamente la demora sea imputable al funcionario, repartición o ente público administrativo". (Cfr. Resol. Serie "B" N° 67-Expte. N° 16.347 Año 2007 Autos: "Jiménez Ricardo Rolando c/ Municipalidad de Termas de Río Hondo s/ Acción de Amparo por Mora Apelación"). Ello así, y conforme surge de las constancias de autos, el reclamo del Fiscal Municipal de la Municipalidad de la ciudad de La Banda hacia la demandada solicitando se dicte el acto administrativo no fue cumplido hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo. Pues, del cotejo de las presentes actuaciones se desprende que la parte actora inició trámite administrativo tendiente a obtener -por parte de las autoridades del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la provincia- la renovación de la habilitación del Policlínico Municipal de la ciudad de la Banda. Dicho trámite fue gestionado por el accionante mediante expediente N° 1189/33/12, a la vez que interpuso cuatro prontos despachos de fecha: 31/1/2012, 16/4/2012, 3/12/2012 y 10/12/2012 sin que obtenga una respuesta de la parte demandada. Adviértase, que el reclamo judicial de la amparista fue efectuado en fecha 4/1/2013, es decir, que desde la fecha de presentación del primer pronto despacho en sede administrativa (31/1/2012) ha transcurrido mas de once meses sin que la administración haya dictado el acto administrativo pretendido y que constituye el objeto de la presente acción de amparo por mora. En ese sentido, este Organo Superior, entiende que se encuentra configurada en autos la situación objetiva de mora administrativa. Pues, resulta acreditado el cumplimiento de los presupuestos necesarios a los fines de habilitar la vía del amparo por mora, esto es, el interés de la parte actora de que se conceda la renovación de la habilitación del Policlínico de la ciudad de La Banda, el requerimiento de la misma a efectos de que el Ministerio de Salud y Desarrollo se expida respecto del reclamo efectuado y la demora en la respuesta de la administración. Ello así, este Superior Tribunal de Justicia, estima, que la resolución en crisis no merece reproche alguno cuando advierte la falta de pronunciamiento de la demandada ante el reclamo del amparista. VIII) Asimismo, cabe destacar que en libelo recursivo de fs. 397/398 la accionada fundamenta la dilación -en la respuesta requerida por las autoridades de la Municipalidad de La Banda- en la circunstancia de la complejidad en la tramitación de la gestión de prórroga de habilitación. A su vez, en informe de fs. 453 -emitido como consecuencia de lo solicitado en medida de mejor proveer de fecha 18/08/2014 (fs. 415)- se manifiesta que solo se dispone la habilitación de servicios de salud o bien la prórroga en caso de que se constate el cumplimiento acabado de los recaudos de ley, alegando, que en el presente caso no se configuran los mismos al no haber subsanado la actora diferentes falencias detectadas en el nosocomio referido, y que en ningún caso se emite resolución que "rechace la solicitud" por las implicancias prácticas que ello podría importar al prestador, en tanto, un rechazo expreso podría significar la clausura automática. Ello así, este Organo Superior considera que los fundamentos esgrimidos por el Organismo demandado -encaminados a justificar la demora en la emisión del acto administrativo- no merecen acogimiento, por cuanto, lo que se discute aquí no es sobre la cuestión de fondo, sino simplemente el derecho de que goza el administrado de obtener una respuesta de la administración con fundamento en la Constitución Nacional y Provincial y la Ley de Trámite Administrativo Provincial. Dichas circunstancias, alegadas por las autoridades del Ministerio de Salud de la provincia, no purgan la conducta irregular del mismo y de modo alguno impiden la intervención del Organo jurisdiccional a los efectos de procurar el pronunciamiento requerido por la amparista, al que tiene derecho y de manera manifiesta se la está privando. Tras estas afirmaciones, no cabe duda que la acción de amparo por mora es una acción de tipo formal, donde el Organo judicial no investiga el fondo del problema ni realiza un juicio de valor sobre la razonabilidad de los actos administrativos, razón por la cual el juez puede obligar a la administración a que decida expresamente sobre las pretensiones de los administrados, haciendo efectivo un deber de aquélla que se corresponde con el derecho de éstos a una decisión fundada, más no debe indicar el sentido que deba contener eventualmente esa resolución. Por lo tanto, verificado el incumplimiento por parte del Organismo demandado, debe confirmarse el resolutorio de anterior instancia por ser ajustado a derecho. En mérito a lo expuesto y atento a las consideraciones que anteceden, doctrina, jurisprudencia y normas legales de aplicación, y oído el Fiscal General del Ministerio Público, se resuelve: I) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs.397/398, y en su mérito, II) Confirmar la resolución dictada por el Juez Civil y Comercial de Primera Nominación, de fecha 22/04/2013 glosada a fs. 391/394 de autos. III) Costas a la vencida. Protocolícese, expídense copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. Raúl A. Juárez Carol. Gustavo A. Herrera. Armando L. Suárez. 029441E